

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2018-00933- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: PHX SECURITY SYSTEM S.A.S. Y
MOHAMED HAMMOUD ALCHAFEI

Ejecutivo Singular

Frente a la réplica del apoderado de la entidad demandante, respecto al auto de **15 de enero de 2020**, en el que se dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación a los demandados **PHX SECURITY SYSTEM S.A.S. Y MOHAMED HAMMOUD ALCHAFEI**, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

El inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En este sentido, y como lo indica la norma en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye “...el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado

proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.”

En el presente caso, si bien el demandante acredita la recepción efectiva de la notificación por aviso por parte de la sociedad **PHX SECURITY SYSTEM S.A.S.** y el señor **MOHAMED HAMMOUD ALCHAFEI**, al correo electrónico hanchoussa@gmail.com (folios 105 y 109), no sucedió lo mismo con la notificación personal, de cuyo trámite no puede observarse ciertamente que hubieran sido recibidos por los demandados, tal como se advierte en los certificados obrantes a folios 95 y 100.

Así las cosas, como lo señala el inciso tercero del artículo 292 del Código General del Proceso, ***“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”***, es decir, la notificación pro aviso debe ser remitida al mismo lugar donde se efectuó de forma positiva la notificación personal, siempre que la parte convocada no hubiera acudido a enterarse de la demanda dentro del término allí dispuesto.

Quiere decir lo anterior, que el trámite de notificación de la parte demandada representa la unidad conformada por la comunicación personal y el llamado por aviso, donde la segunda debe ser remitida al mismo lugar donde de forma efectiva se recibió la primera.

En el presente caso, no acreditó el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuente con el acuse de recibido que requiere el inciso 5 del numeral tercero del mismo canon, lo que representa una interrupción en la unidad que comporta el trámite de notificación, conforme los requisitos del Estatuto Procesal Civil, y una desatención al principio de publicidad que señala el precedente Jurisprudencial citado.

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en la medida que resulta necesario que las comunicaciones remitidas por el

demandante vía correo electrónico, cuenten con **acuse de recibido** para tenerlas por efectivas, pues darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Por lo expuesto, no hay lugar a reconsiderar lo expuesto en el auto de 15 de enero de 2020, que obra a folio 112 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 19 del 10 de marzo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario